

DOCTOR
ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
POPAYAN - CAUCA
J03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

DERECHO DE PETICION – Artículo 78 de la C.N.
REF. RAD. PROCESO No. 2020- 0001400
ACTOR.: MARIA DEL ROSARIO GOMEZ DE ALVAREZ Y OTROS
ACCION.: REPARACION DIRECTA
DDO.: HOPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y OTROS

En consideración a que el 28 de enero de 2020 presente demanda de Reparación Directa en contra de las Entidades HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E. DE SANTANDER DE QUILICHAO– CLÍNICA LOS FARALLONES (MATERNO INFANTIL DE CALI) Y LA E.P.S. COOMEVA - y por reparto correspondió a su Despacho, y siendo la última actuación fue la admisión de la demanda el 15 de diciembre de 2020, dado el tiempo transcurrido hasta la fecha le solicito proceda a dictar las disposiciones pertinentes para que el proceso avance, dado que la demanda se presentó hace tres años y once (11) meses.

Esta petición la formulo en atención al derecho fundamental que tienen mis poderdantes al DEBIDO PROCESO y a una PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA y a la circunstancia de que el estado colombiano ha sido definido constitucionalmente como un ESTADO DE DERECHO. El debido proceso que solo puede ocurrir en un Estado de Derecho impone entre otras medidas que el trámite se adelante dentro de términos razonables, que se eliminen las trabas innecesarias que puedan dilatar la actuación y que se sancione la mora injustificada de los funcionarios que deben adelantarla. La pretensión a una pronta y cumplida justicia significa para quienes requieren el servicio de justicia una justa respuesta en tiempo razonable a sus demandas y si así no es, una exigencia de responsabilidad a los funcionarios que dilatan el trámite o demoran la respuesta de la justicia y por supuesto al propio Estado que es quien tiene el monopolio de impartirla (art. 90 C. P.). La mora no hace honor a la definición del colombiano como un ESTADO DE DERECHO. En la práctica, las normas legales sancionan la mora e imponen al juez el deber de impulsar el proceso para que este no sufra demoras injustificadas. Correlativamente otorgan a las partes el derecho a solicitar el impulso procesal si el juez no actúa de oficio.

Atentamente,

CESAR FERNANDO LARRARTE GOMEZ
T. P. No. 91491 del C. S. de la J.
C. C. No. 10.487. 962 de Sder. – C.
cflarrarteg@hotmail.com

Cali, 20 de noviembre de 2023

Cra. 3 N° 11-32 Of. 616 - 617 Ed. Zaccour
Tels.: 395 89 28 - 880 92 11 Cali
Cels.: 310 373 12 27 - 310 373 49 62
cflarrarteg@hotmail.com
Cra. 8 No. 11-39 Of. 506 Ed. Jorge Garcés - Bogotá
www.larrarteasociados.com